



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Acumulado)
Demandante (s): BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado(s): Marggiori Julitza Ramírez Serrano
Radicación: 25269310300120190002100

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia para resolver sobre la reforma de la demanda presentada por el acreedor acumulado BANCO DAVIVIENDA S.A., y solicitud de entrega de oficios.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, el demandante podrá *“reformular la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”*

2. Adicionalmente, el indicado artículo establece que *“Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”* (num. 1º). Sin embargo, *“[n]o podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.”* (num. 2º). En estos casos, *“[p]ara reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.”* (num. 3º).

3. En atención a que en el presente caso la reforma a la demanda se presentó en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales el despacho la admitirá. No obstante, atendiendo lo previsto en el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, conforme al cual *“(…) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*, no se accederá al reconocimiento de los intereses de plazo, solicitados en el literal “e” de la pretensión *“primera”* de la reforma de la demanda, para evitar la duplicidad de estos, conforme se explica más adelante.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la reforma de la demanda acumulada presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de la ejecutada.

SEGUNDO. En consecuencia, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de MARGGIORI JULITZA RAMÍREZ

SERRANO, por las siguientes sumas de dinero respaldadas con el pagaré No. 05700456100176623 (y gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública 1216 del 11 de octubre de 2017 de la Notaría Única de Madrid):

1. Por la suma de \$95.170.578,46, por concepto de capital insoluto, según pagaré 05700456100176623, allegado con la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1º, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la obligación, los cuales deberán liquidarse a la tasa pactada por las partes en tanto ella no sobrepase los límites legales (art. 884 del C. de Co.).
3. Por las cuatro cuotas de capital, vencidas y no pagadas desde el día 29 de junio de 2019 al 29 de septiembre de 2019, por valor total de \$1.003.578,68, según la discriminación que de las mismas aparece en la reforma de la demanda (literal “c”, pretensión “primera”).
4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, desde la fecha del vencimiento de cada una de estas, hasta cuando se verifique su cancelación, los cuales deberán liquidarse a la tasa pactada por las partes en tanto ella no sobrepase los límites legales (art. 884 del C. de Co.).
5. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: NEGAR la orden de pago por los “*intereses de plazo causados (...) hasta la fecha de presentación de la demanda, (...) correspondientes a 04 cuotas dejadas de cancelar desde el día 29 DE JUNIO DE 2019*”, solicitados en el literal “e” de la pretensión “primera” de la reforma de la demanda; esto debido a que sobre las respectivas cuotas se solicitó el reconocimiento de intereses de mora (a lo cual se accedió); no siendo procedente el cobro, a un mismo tiempo, de intereses de plazo y de mora respecto de la misma obligación y por el mismo periodo.

CUARTO. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago¹ conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del 1º de julio de 2020 (fl. 64, C03(007)). En su defecto, bajo los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 para lo cual deberá informarse una nueva dirección electrónica donde efectuar la notificación y extenderse la manifestación de rigor (inc. 2º. Ib.). Hágase saber a la parte ejecutada que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que correrán de manera simultánea a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia. Hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos al momento de la notificación o en la oportunidad correspondiente.

QUINTO. En lo demás (*i.e.*, solicitud de embargo, suspensión del pago de acreedores, emplazamiento, oficios y reconocimiento de personería) manténgase incólume lo dispuesto en el auto de fecha 03 de diciembre de 2019.

¹ De fecha 26 de febrero de 2019 (fls. 31-32).

SEXTO. No acceder a la solicitud de “*REMISION CON FIRMA ELECTRÓNICA DEL OFICIO DE EMBARGO*”, elevada por la apoderada de la entidad financiera ejecutante, debido a que el oficio de embargo sobre el inmueble identificado con la M.I. 50C-1891597 ya se encuentra debidamente registrado.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)
DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez (1)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 2, hoy 13 de enero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675ae713dfb37f656c2841f4bb5f5617a7ce650f6f79c54bc6b8d36ae8368f4a**
Documento generado en 12/01/2022 10:52:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>